



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01129-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ANGEL LIZARDO HUERFANO VITOPÍA**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ANGEL LIZARDO HUERFANO VITOPÍA** identificado con C.C. No. 79.811.835, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica el accionante manifestó que el 08 de julio de 2023 le fue impuesto el comparendo No. 1100100000038987671. Señaló que el día 25 de julio de 2023 agendó de manera oportuna la audiencia de impugnación mediante la página de la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, donde le asignaron cita para el día 16 de noviembre de 2023 a las 13:00:00 para ser llevada a cabo la diligencia.

Afirmó que de manera sorpresiva la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá profirió Resolución sancionatoria No. 2105971 del 11 de septiembre de 2023 declarándolo responsable de la presunta infracción, fecha para la cual ni siquiera se había realizado la audiencia calendada por la entidad.

De acuerdo a dicha narrativa solicitó, que se le tutele el derecho al Debido Proceso y que se ordene a la accionada revocar la Resolución sancionatoria No. 2105971 del 11 de septiembre de 2023, procediendo a celebrar la audiencia en la fecha y hora fijada.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 18 de octubre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo, se ordenó por el Despacho vincular a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT.**

2.- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de la Directora Técnica de Representación Judicial, en informe visto a (pdf 10) del expediente, informó, que en el transcurso de la acción constitucional de la referencia, la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, brindó respuesta al peticionario, mediante el radicado de salida No. 202342113357461 del 3 de noviembre de 2023.

Que, en la referida comunicación, se le respondió punto a punto de la petición radicada por el ciudadano, dando por cumplida a cabalidad lo requerido como se puede observar en el radicado informado; para ello, se remitieron las copias documentales que fueron requeridas en forma subsidiaria.

3.- FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT, manifestaron no tener competencia para hacer un pronunciamiento de fondo frente a las pretensiones del actor.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la entidad accionada al demandante dentro de este trámite procesal, mediante la cual informó que dio respuesta al requerimiento de esta acción de tutela.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **ANGEL LIZARDO HUERFANO VITOPIA**, acudió a este despacho judicial para que le fuera amparado su derecho fundamental al debido proceso presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que esta profirió resolución sancionatoria en su contra con ocasión de la actuación que surtió respecto del comprendo 11001000000038987671 de fecha 8 de julio de 2023, pese a que dentro del término para impugnar el comparendo le agendó una cita al accionante para el 16 de noviembre de 2023 a las una (1) de la tarde.

2.- Ahora bien, de la información que obra en el expediente, se tiene, que mediante comunicación No. 202342113357461 del 3 de noviembre de 2023, notificada al accionante el 7 de noviembre de

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

2023 al correo electrónico: juzgados+LD-420582@juzto.co, dispuesto en el escrito de tutela para recibir comunicaciones, la entidad accionada le manifestó que procedió a abrir la respectiva actuación administrativa para revocar la resolución que lo sancionó como contraventor de las normas de tránsito. Así mismo, le indicó, que posterior a ese trámite podría verificar el descargue de la resolución en el SIMIT en las páginas relacionadas en el escrito de respuesta dispuestas para la consulta.

En efecto, la gestión efectuada por la entidad accionada satisface la pretensión de revocatoria de la Resolución sancionatoria No. 2105971 del 11 de septiembre de 2023 y la de dejar en firme la celebración de la audiencia de impugnación establecida en la fecha y hora ya fijada, deprecadas por el accionante. Por ende, el Despacho observa que al respecto nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la entidad accionada ha actuado de conformidad, procediendo a garantizar el derecho al debido proceso del accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que esta juez pudiera dar en tal sentido.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **ANGEL LIZARDO HUERFANO VITOPÍA** identificado con C.C. No. 79.811.835.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ